

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY
(PATRONO)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-11-2121

SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIO

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el lunes, 7 de abril de 2014. El 9 de mayo de 2014, el caso quedó sometido para su adjudicación.

Por la Puerto Rico Telephone Company, en adelante "el Patrono o PRTC", comparecieron: el Lcdo. Pedro Busó García, asesor legal y portavoz; la Sra. Eira Concepción, administradora laboral y representante; el Sr. Ángel Figueroa, testigo; y el Sr. Gregory García, testigo. Por la Unión Independiente de Empleados Telefónicos, en adelante "la Unión o la UIET", comparecieron: el Lcdo. Nino C. Martínez Bosch, asesor legal y portavoz; el Sr. José Acosta, representante y el Sr. Wilson Rivera Ortega, querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

Que este Honorable foro determine si la Unión puede establecer que verdaderamente se le adeuda un (1) día de salario al Sr. Wilson Rivera cuando éste se ausentó a su jornada regular de trabajo. Se solicita que el laudo emitido sea conforme a derecho.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro resuelva la presente querrela conforme al Convenio Colectivo aplicable, 2006-2011. De resolver ha lugar la misma, ordene el pago de 16 horas laborables que dejó de percibir el querellante.

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Determinar conforme a derecho, a la prueba presentada y el Convenio Colectivo si el Patrono descontó injustamente un día (1) por concepto de salario al Sr. Wilson Rivera, correspondiente al 31 de diciembre de 2010. De haber sido injusto el descuento, que se provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO 3

DERECHOS DE LA GERENCIA

Sección 1.

La Unión reconoce que la administración de la Compañía y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Compañía. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Compañía retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de su negocio incluyendo, pero sin que esto se interprete como una limitación, la administración y manejo de sus departamentos y operaciones, la organización y métodos de trabajo, los procesos, métodos y procedimientos para rendir el servicio, la determinación del equipo, piezas, partes y servicios a ser comprados, la asignación de horas de trabajo, la dirección del personal, el derecho de emplear, clasificar y reclasificar, transferir y disciplinar empleados, y todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del negocio.

...

ARTÍCULO 40

DÍAS FERIADOS Y DÍAS FERIADOS CON PAGA

...

Sección 3.

Para poder tener derecho a paga por el día feriado, los empleados tendrán que haber trabajado el último día de trabajo asignado anterior, así como el día de trabajo asignado después del feriado. El empleado que estuviere ausente durante el día de trabajo asignado anterior y/o después de un día feriado y no recibe paga alguna de la Compañía durante dicha ausencia, no recibirá paga por el día feriado. Una ausencia en tales días debidamente justificada, que le dé derecho a recibir paga durante tal ausencia, recibirá también paga por el día feriado.

...

¹Exhíbit 1 Conjunto, Convenio Colectivo aplicable a la controversia con vigencia de 19 de enero de 2006 al 17 de enero de 2011.

ARTÍCULO 48

PUBLICACIONES DE TURNOS

Sección 1.

La Compañía preparará y publicará los turnos de trabajo de cualquier grupo de empleados o de cada empleado con quince (15) días de anticipación...

Sección 2.

La Compañía asignará los turnos de trabajo en cada centro de trabajo, siguiendo el siguiente principio: los turnos se asignarán para beneficio del empleado de acuerdo a la antigüedad en la Compañía. El empleado con mayor antigüedad podrá ceder su turno a otro empleado con menos antigüedad. Para poder ceder un turno el empleado tendrá que notificarle a su supervisor inmediato con por lo menos quince (15) días de anticipación.

IV. HECHOS ESTIPULADOS

1. El Sr. Wilson Rivera, con número de empleado 14067, trabajaba en la PRTC en el puesto de empalmador al momento de los hechos.
2. Le correspondía trabajar al Sr. Wilson Rivera el viernes, 31 de diciembre de 2010.
3. El Sr. Wilson Rivera tenía que trabajar todos los viernes de diciembre de 2010.

V. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Los turnos de los empleados son publicados por el supervisor en un tablón de edictos con, por lo menos, quince (15) días de anticipación a los mismos.

2. Los turnos correspondientes al mes de diciembre de 2010 fueron publicados a mediados de noviembre. El empleado tenía conocimiento de los turnos publicados.
3. El Sr. Wilson Rivera trabajó el lunes, 27 de diciembre de 2010. Este día era libre, según alegó el Querellante en la vista de arbitraje. El Patrono pagó las ocho (8) horas trabajadas pertinentes a ese lunes. Sin embargo, el querellante no se presentó a trabajar el viernes, 31 de diciembre de 2010 que, según estipulado y la prueba presentada, le correspondía trabajar.
4. El Sr. Wilson Rivera presentó una querrela en tercera etapa reclamando un día de salario.² El querellante declaró en la misma, que el Patrono le descontó el 31 de diciembre de 2010 de manera injusta y arbitraria, toda vez que era su día libre.
5. El 28 de febrero de 2011, la Unión presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia aquí planteada se circunscribe a que determinemos conforme a derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo si el Patrono descontó injustamente un (1) día por concepto de salario al Sr. Wilson Rivera, correspondiente al 31 de diciembre de 2010.

² Exhíbit 2 Conjunto.

En la vista de arbitraje se presentó, solamente, el testimonio del Querellante. El Patrono anunció sus testigos, pero decidió no utilizarlos. De la prueba testifical y documental presentada por la Unión, surgieron, entre sí, serias discrepancias. Por un lado, el Querellante expresó que su jornada laboral era de martes a sábado, con el domingo y lunes libres. Por otro lado, la hoja del itinerario³ y la hoja de asistencia⁴ que presentó la Unión como evidencia para apoyar su contención demuestran que la jornada laboral del Querellante durante diciembre de 2010 era de lunes a viernes, con sábado y domingo libres. Además, en la antedicha hoja del itinerario del Querellante que presentó la Unión, aparecen marcados tres (3) días libres (los días sábado 25, domingo 26 y lunes 27, todos en diciembre 2010).

Concluimos que el testimonio vertido por el Querellante incidió en meras alegaciones que no se apoyaron con la prueba. Sabido es que meras alegaciones no constituyen prueba. Se requiere prueba fehaciente y contundente para convencer a la juzgadora de los hechos esenciales de la reclamación, y la Unión no la produjo. En cuanto a las alegaciones no apoyadas con evidencia, los tratadistas Elkouri & Elkouri han expresado lo siguiente:

Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof

³ Exhibit 1(b) de la Unión.

⁴ Exhibit 1(a) de la Unión.

and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.⁵

Analizada y aquilatada la prueba presentada, determinamos que la Unión, parte reclamante y quien tenía el peso de la prueba, no demostró que el Patrono incurriera en la violación del Convenio Colectivo al no pagarle un (1) día de salario al Querellante correspondiente al 31 de diciembre de 2010.

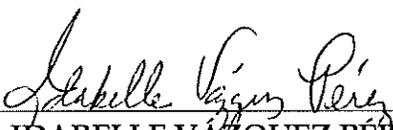
Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Conforme a derecho, a la prueba presentada y el Convenio Colectivo, determinamos que el Patrono no descontó injustamente un (1) día por concepto de salario al Sr. Wilson Rivera, correspondiente al 31 de diciembre de 2010. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 1 de abril de 2015.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 1 de abril de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

⁵ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003, pg. 422.

LCDO PEDRO A BUSÓ GARCÍA
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
P O BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SRA EIRA CONCEPCIÓN
ADMINISTRADORA LABORAL
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
P O BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO NINO C MARTÍNEZ BOSCH
EXECUTIVE BUILDING
623 AVENIDA PONCE DE LEÓN SUITE 1005-B
SAN JUAN PR 00917

SR EDWARD SÁNCHEZ GAUTIER
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS
URB LAS LOMAS SO
753 CALLE 31
SAN JUAN PR 00921



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III